
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Ramírez Peña.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz.
Recurrido:	Auto Crédito Fermín, S. A.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021712-4, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 356, apartamento 303-B, del ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 16, dictada el 6 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, abogado de la parte recurrente Pedro Pablo Ramírez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, abogado de la parte recurrente Pedro Pablo Ramírez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad o revocación de auto de incautación interpuesta por Pedro Pablo Ramírez Peña contra Auto Crédito Fermín, S. A., y el señor Rudy Ortega Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de marzo de 2009, la sentencia núm. 298-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad o Revocación de Auto, interpuesta por el señor PEDRO PABLO RAMÍREZ PEÑA, en contra de la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., mediante Acto No. 10/2009, de fecha Veinte (20) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial ENGELS ALEXANDER AQUINO P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en validez de la Oferta Real de Pago realizada mediante el acto 20/2009 de fecha Seis de Febrero, instrumentado por el ministerial ENGELS ALEXANDER AQUINO P., para que este tribunal validara el acto No. 05/2009, contentivo de la oferta, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la presente demanda, por insuficiencia de prueba de las pretensiones del demandante, de conformidad a los motivos antes expuestos; CUARTO: RATIFICA en todas sus partes el auto de incautación de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año dos mil nueve (2009), dictado por este tribunal; QUINTO: Condena a la parte demandante, PEDRO PABLO RAMÍREZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RUDDY ORTEGA PEÑA y el LIC. FLORENCIO MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Pablo Ramírez Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 241-2009, de fecha 28 de abril de 2009, del ministerial Engels Alexander Aquino P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 16, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, C. POR A., por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 298-2009, dictada en fecha 19 de Marzo de 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor PEDRO PABLO RAMÍREZ PEÑA, de generales que constan, en ocasión de unas demandas en Validez de Oferta Real de Pago y Nulidad de Auto de Incautación, en contra de la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho;

TERCERO: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; en aplicación del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: COMISIONA al ministerial, Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley propiamente dicha; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de abril del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 420-10, instrumentado por el ministerial Juan A. Aybar P., alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 24 de mayo de 2010, que, al ser interpuesto el 17 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Ramírez Peña, contra la sentencia civil núm. 16, dictada el 6 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.